

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

|   |
|---|
| FECHA: 02 SEPTIEMBRE DE 2020  |
| PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  |
| DEMANDANTE: PATRICIA RODRIGUEZ VIDAL  |
| DEMANDADOS: HEREDERA CONOCIDA DE GROELFI SANCHEZ MOSQUERA, MARIA VICTORIA SANCHEZ RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GROELFI SANCHEZ MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS |
| RADICADO: 2017-00103-00   |
| AUTO: SUSTANCIACION No. 300 REQUERIMIENTO   |

#### ASUNTO A TRATAR

Revisado el asunto de la referencia y en aras de adoptar medidas de dirección temprana conforme lo establecido en el artículo 132 del CGP, referente al control de legalidad con el propósito de evitar incurrir en irregularidades que generen anular en todo o parte este proceso, resulta necesario ultimar el emplazamiento de la parte demandada y corregir la valla aportada, acorde con las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Al interior del proceso verbal sumario de pertenencia, se observa que el 27 de noviembre de 2019 se profirió decisión en la que se dejó sin efectos la actuación surtida hasta esa fecha y se ordenó subsanar la demanda (fls.160-163), por lo que mediante auto del 4 de febrero de 2019 (fls.183-184) se admitió la demanda surtiéndose entre otros el emplazamiento de - *las personas inciertas e indeterminadas* - al interior del asunto (fl.191 y 204). Posteriormente se dispuso el emplazamiento de la demandada - *MARIA VICTORIA SANCHEZ RAMIREZ heredera conocida del señor GROELFI SANCHEZ MOSQUERA* -; sin embargo, las decisiones surtidas para direccionar el saneamiento del proceso no resultaron del todo suficientes, dado que a la postre **no se ha realizado el emplazamiento de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del señor GROELFI SANCHEZ MOSQUERA** que son parte demanda en el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del CGP, motivo por el cual se ordenará agotar dicha carga y se ordenara agotar ese emplazamiento, **conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

*agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ingresándolo al Registro Nacional de Personas Emplazadas junto con los demás emplazamientos surtidos con anterioridad (fls.191 y 217).*

Paralelamente se evidencia que la valla cuyo registro fotográfico se aporta (fl.213), (Num.7º Art. 375 CGP), deben ser corregida, pues en ella se indica que se trata de un “proceso verbal sumario de pertenencia o prescripción ordinario”, siendo que conforme a lo señalado en la subsanación de la demanda (fl.167) y el auto admisorio (fl.183), se trata de un **proceso verbal sumario de prescripción extraordinaria de dominio**, sumado a ello no se transcribió correctamente la parte demandada que debe ser; - HEREDERA CONOCIDA DE GROELFI SANCHEZ MOSQUERA, Sra. MARIA VICTORIA SANCHEZ RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GROELFI SANCHEZ MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS -, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que en ese sentido **corrija la valla** y aporte las fotografías correspondientes que así lo acrediten.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- SURTIR** el emplazamiento de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del señor GROELFI SANCHEZ MOSQUERA que son parte demanda en el asunto, únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que por **SECRETARIA** se realice, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. – así mismo realizar el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, los listados anteriores obrantes a fls.191 y 217, que fueron publicados en periódico de amplia circulación.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante que actúa por medio de apoderada para que **CORRIJA** la valla instalada en el inmueble objeto de debate, aportando las fotografías que así lo acrediten, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste pronunciamiento, en el término de 30 días que trata el artículo 317, num.1º del CGP, so pena de tener por desistida la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

LPCV.